



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

**CONSTANCIA:** Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMUN-, instauró a través de apoderado judicial por la señora CIELO JANETH GUEVARA FORERO, en contra de los señores MARIA TERESA GUEVARA FORERO, LUIS ANTONIO GUEVARA FORERO, OMAIRA GUEVARA FORERO, GUILLERMO GUEVARA FORERO, LUZ MARINA GUEVARA FORERO, ANA BEATRIZ GUEVARA FORERO, JESUS ANGEL GUEVARA FORERO y JOSE ANTONIO GUEVARA FORERO se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admitió la demanda, a los demandados OMAIRA, ANA BEATRIZ, JESÚS ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO GUEVARA FORERO, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora juez para decidir.

Calarcá Quindío, 10 de agosto de 2022

**CATALINA LOPERA GALLEGO**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calarcá Quindío, diez de agosto de dos mil veintidós  
**Radicado: 631304003002-2019-00325-00**  
Inter. 1386

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMUN-, instauró a través de apoderado judicial por la señora CIELO JANETH GUEVARA FORERO, en contra de los señores MARIA TERESA GUEVARA FORERO, LUIS ANTONIO GUEVARA FORERO, OMAIRA GUEVARA FORERO, GUILLERMO GUEVARA FORERO, LUZ MARINA GUEVARA FORERO, ANA BEATRIZ GUEVARA FORERO, JESUS ANGEL GUEVARA FORERO y JOSE ANTONIO GUEVARA FORERO.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

*instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admitió la demanda, a los demandados OMAIRA, ANA BEATRIZ, JESÚS ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO GUEVARA FORERO, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

No se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMUN-, instauró a través de apoderado judicial por la señora CIELO JANETH GUEVARA FORERO, en contra de los señores MARIA TERESA GUEVARA FORERO, LUIS ANTONIO GUEVARA FORERO, OMAIRA GUEVARA FORERO, GUILLERMO GUEVARA FORERO, LUZ MARINA GUEVARA FORERO, ANA BEATRIZ GUEVARA FORERO, JESUS ANGEL GUEVARA FORERO y JOSE ANTONIO GUEVARA FORERO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129  
DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6923cb5c4d6d1242bcfde8e3e57188bf84afd9913110a2a9b47e1a51688a22**

Documento generado en 10/08/2022 03:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**